



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2775-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0668-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0668-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : QUICAY  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

H.T. N° 2016-I-32859

Lima, 20 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1672-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de septiembre de 2018 y el escrito presentado por Corporación Minera Centauro S.A.C. el 23 de octubre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 17 al 20 de abril de 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Quicay" de titularidad de Corporación Minera Centauro S.A.C. (en adelante, **Minera Centauro**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>1</sup>) y en el Informe de Supervisión N° 135-2015-OEFA-DS/MIN del 30 de junio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión 2015**<sup>2</sup>).

Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1814-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 25 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1095-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 24 de abril de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 30 de abril del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Centauro, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 28 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Páginas 53 al 61 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente N° 0668-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>2</sup> Contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 14 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 16 a 21 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 22 del expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 047122.



5. El 12 de octubre del 2018, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1672-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de septiembre del 2018 (en adelante, **Informe Final**)<sup>7</sup>.
6. El 23 de octubre del 2018, Minera Centauro presentó sus descargos al Informe Final<sup>8</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen un daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



7 Folios del 94 al 106 del expediente.

8 Escrito con registro N° 087007.

9 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten la disposición de sedimentos producto de la limpieza del canal de drenaje del depósito de desmonte Este, al costado de la vía de acceso

##### a) Base Legal

10. El artículo 16° de Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**) establece lo siguiente:

**“Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”*

Al respecto, recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar oportunamente todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos, entre otros, producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

12. Asimismo, establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos y cualquier otro aspecto de sus operaciones en cualquier etapa del desarrollo de la actividad.
13. Lo anterior es concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que señala lo siguiente:

**“Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.*

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que a un lado de la vía de acceso del depósito de desmonte este –cerca de la planta de tratamiento SFN-1– se había dispuesto sedimento proveniente de las acciones de limpieza del canal de colección de agua de drenaje superficial del mencionado depósito<sup>10</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías 112 a la 114 del Informe de Supervisión<sup>11</sup>.
16. Así, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido en la normativa ambiental<sup>12</sup>.

c) Análisis de descargos

17. En el primer escrito de descargos, el titular minero alegó que subsanó el hecho imputado conforme consta en el escrito que presentó al OEFA el 4 de mayo del 2015<sup>13</sup>.
18. Al respecto, el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup>, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)<sup>15</sup>, establecen la

<sup>10</sup> Páginas 24 y 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 3 (reverso) del expediente.

<sup>12</sup> Folio 13 del expediente.

Folio 71 a 90 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

[...]."

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

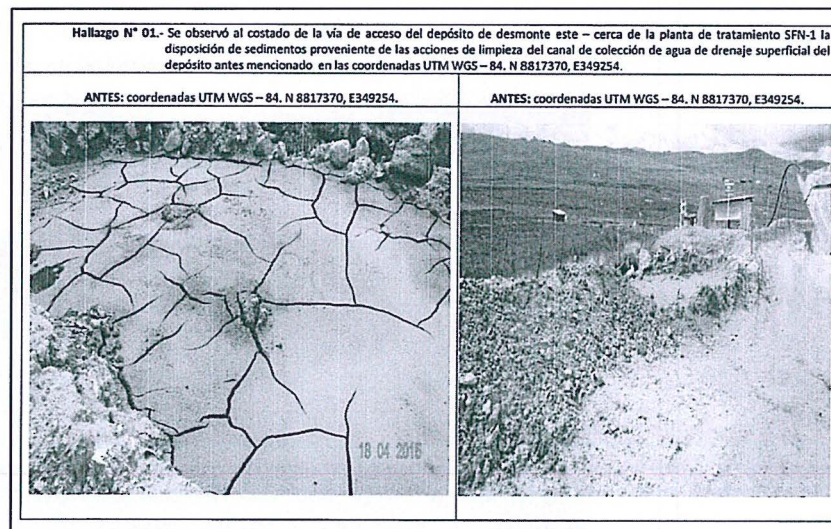
a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una



figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa<sup>16</sup>.

- Para que el administrado acredite la subsanación de la conducta infractora materia del presente análisis deben concurrir las siguientes condiciones:
  - a) Acreditar haber adoptado las medidas de previsión y control idóneas que eviten sucesos iguales o similares al evento ocurrido, esto es, que se dispongan sedimentos producto de la limpieza del canal del drenaje del depósito de desmonte Este al costado de la vía de acceso.
  - b) Acreditar la remediación o rehabilitación del área impactada por el suceso, esto es, la remediación o rehabilitación del área impactada por la disposición de sedimentos.
  - c) Acreditar que las acciones a) y b) se hayan realizado antes del inicio del presente PAS, es decir, antes del 30 de abril del 2018.
  
- En el escrito del 4 de mayo de 2015, el titular minero adjuntó las siguientes fotografías para sustentar la subsanación del hecho imputado, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Minera Centauro

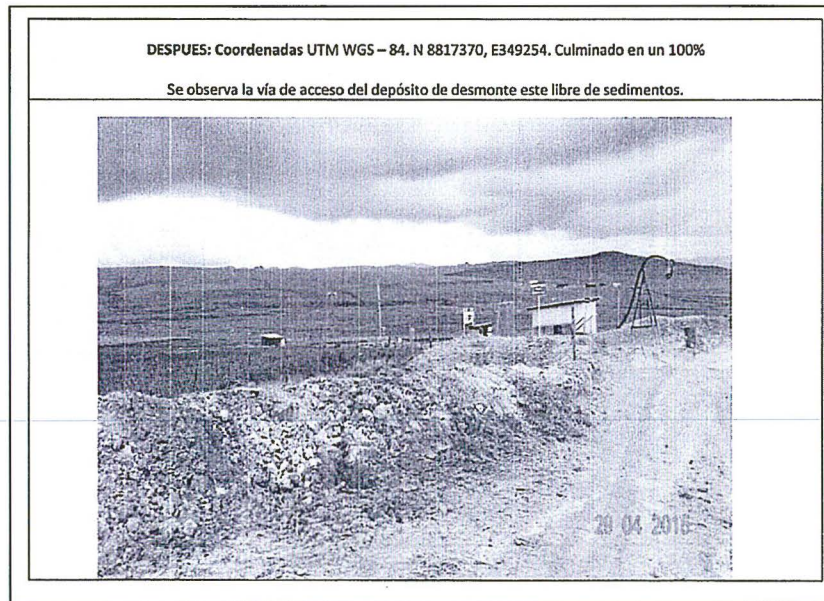
*obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”*

<sup>16</sup>

Al respecto, conviene precisar que la Carta N° 1993-2016-OEFA/DS del 23 de agosto del 2016, a través de la cual la Dirección de Supervisión requirió al administrado realizar acciones frente al hallazgo materia de análisis es posterior a las acciones que éste realizó para subsanar su conducta, motivo por el cual es posible concluir que la misma no alteró la voluntariedad del titular minero respecto de aquellas. (folio 92 y 93 del expediente).



Fuente: Minera Centauro



Fuente: Minera Centauro

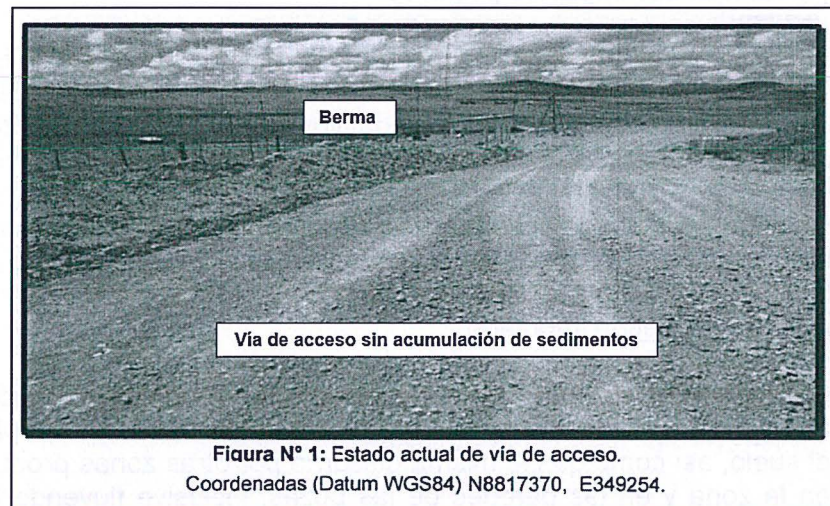


De las imágenes se advierte que se ha realizado la limpieza del área; así como la conformación de una berma de la vía donde se realizó la disposición de sedimentos producto de la limpieza del canal de drenaje del depósito de desmonte Este.

- Con relación a la condición a), el titular ha acreditado la ejecución de acciones destinadas a evitar futuros eventos similares, tales como la conformación de la berma de la vía donde se dispuso los sedimentos observados, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16° de RPGAAE. Dicha acreditación fue realizada antes del inicio del presente PAS; por lo que se advierte que la ha cumplido.
- Con relación a la condición b), conforme se observa en las fotografías, el titular minero realizó la limpieza del área donde ocurrió la disposición de sedimentos. Dicha acreditación también fue realizada antes del inicio del presente PAS; por lo que se advierte que la ha cumplido.



- Es posible concluir que el titular minero subsanó el hecho imputado con anterioridad al inicio del PAS.
- Adicionalmente, Minera Centauro adjuntó una fotografía con fecha 14 de mayo de 2018 con coordenadas Datum WGS 84 E 349254, N 8817370, donde se advierte: (i) la berma al costado de la vía de acceso; y, (ii) la vía de acceso sin acumulación de sedimentos<sup>17</sup>, conforme lo siguiente:



Fuente: Minera Centauro

De la imagen se advierte que el área impactada se mantiene limpia y sin los sedimentos que fueron materia de la presente imputación.

- En virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, correspondería declarar el archivo del presente extremo del PAS.

19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
20. En este punto cabe precisar que, en sus descargos al Informe Final, el titular minero no se pronunció sobre este hecho imputado.
21. Entonces, de acuerdo a los medios probatorios y a lo indicado en el Informe Final, en el presente caso, el titular minero subsanó el hecho imputado con anterioridad al inicio del PAS, por cuanto acreditó la ejecución de acciones destinadas a evitar futuros eventos similares, tales como la conformación de la berma de la vía donde se dispuso los sedimentos observados; además, realizó la limpieza del área donde ocurrió la disposición de sedimentos.
22. Por lo que **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que las aguas de lluvia y aguas de drenaje del depósito de desmonte sur erosionen la pared de la poza de sedimentación e ingresen estas últimas a la zona de bofedal natural**

<sup>17</sup> Cabe precisar que las coordenadas descritas para la fotografía corresponden a las coordenadas registradas en el Acta de la Supervisión Regular 2015 donde se constató el hallazgo.

a) Base Legal

23. Conforme se describió en el Hecho imputado N° 1, de acuerdo al artículo 16° del RPGAAE, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
24. El mencionado artículo es concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el cual establece que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.
25. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

26. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el manejo del agua de drenaje se realizaba a través de canales implementados sobre el suelo, así como que la misma discurría por otras zonas produciendo erosiones en la zona y en las paredes de las pozas, inclusive fluyendo hacia un área de bofedales<sup>18</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías 116 a la 123 del Informe de Supervisión<sup>19</sup>.
27. Así, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido en la normativa ambiental<sup>20</sup>.

c) Análisis de descargos

En el primer escrito de descargos, el titular minero alegó lo siguiente:

A través del escrito del 4 de mayo del 2015 comunicó al OEFA la subsanación del hallazgo, por cuanto habría procedido a impermeabilizar los canales de derivación, canalizar con material impermeable los discurrimientos donde se generaron erosiones y derivar el discurrimiento que se dirigía hacia el bofedal mediante un canal impermeable hasta el canal de coronación.

- De acuerdo al ITA, el OEFA constató que se impermeabilizó los canales y derivó los discurrimientos. Adicionalmente, indicó que el cauce implementado para evitar el contacto del discurrimiento con el bofedal se instaló siguiendo la dirección de la pendiente y la ruta óptima hacia el canal de coronación, y que el dimensionamiento del canal se encuentra sustentado en el Informe Técnico de Diseño de Canal de Drenaje del depósito de Desmonte Sur.



<sup>18</sup> Páginas 25 a 29 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

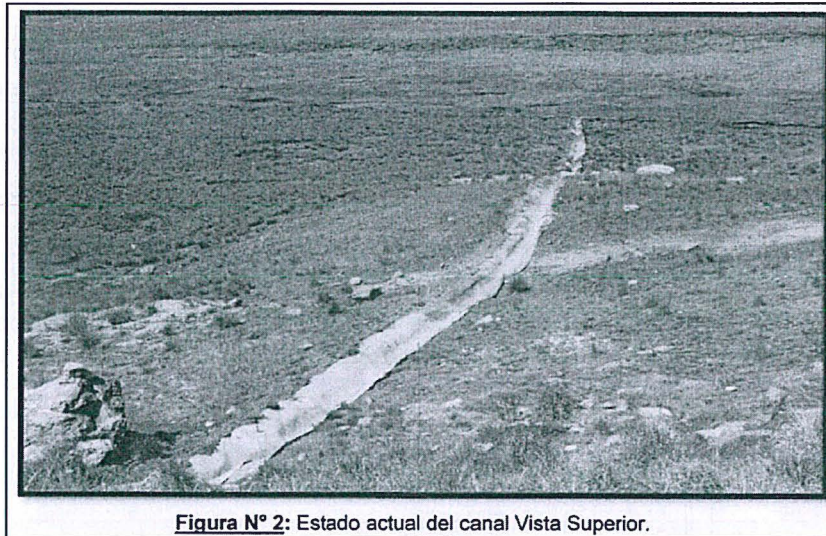
<sup>19</sup> Páginas 215 a 223 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 13 del expediente.



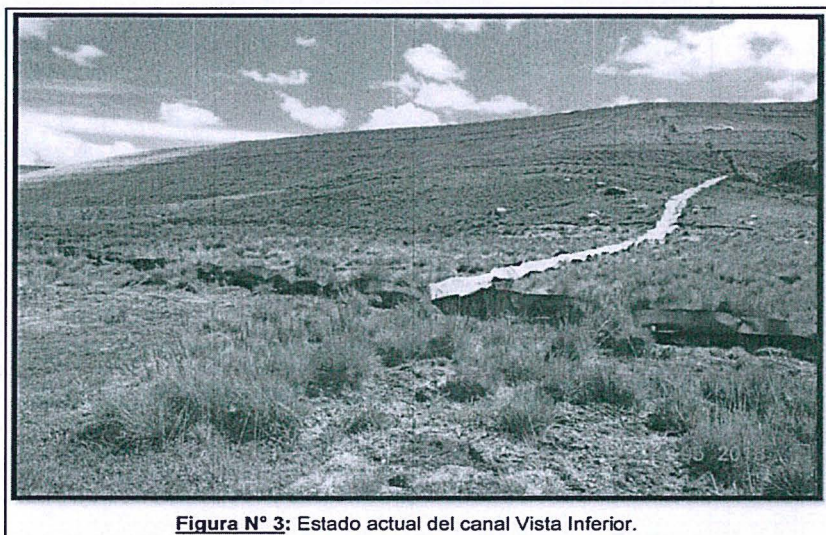


29. Adicionalmente, el titular minero adjuntó dos (2) fotografías, en las cuales se muestra cómo se canalizaría el discurrir del depósito de desmonte sur, las cuales se muestran a continuación:



**Figura N° 2:** Estado actual del canal Vista Superior.

Fuente: Minera Centauro



**Figura N° 3:** Estado actual del canal Vista Inferior.

Fuente: Minera Centauro

30. Al respecto, el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- De la revisión de la información contenida en el escrito del 4 de mayo del 2015 se advierte que el titular minero realizó lo siguiente:
  - Impermeabilizó el canal de drenaje que conduce a la poza de sedimentación N° 14.
  - Construyó e impermeabilizó un canal para el ingreso de drenaje a la poza de sedimentación N° 5.
  - Construyó e impermeabilizó un canal que deriva el drenaje que ingresaba hacia el bofedal; el canal construido descargaría en el canal de coronación ubicado en cota inferior.
  
- Se ha construido e impermeabilizado los sectores donde se presentaba el discurrir de drenaje y erosión del suelo; sin embargo, durante la



Supervisión Regular 2015, también se constató que la pared de la poza de sedimentación N° 5 se encontraba erosionada producto de realizar un vertimiento desde la parte alta del talud, el cual recorre el talud de la poza generando su erosión.

- Si bien el administrado ha construido e impermeabilizado un canal sobre el discurrir de drenaje, el mismo no describe ni adjunta medio probatorio de cómo realiza la descarga de dicho drenaje en la poza de sedimentación N° 5, por tanto, el drenaje estaría ingresando a la poza por discurrir a través del talud que forma parte de dicha poza, generando continua erosión y desestabilización de suelo con arrastre de sedimentos.
- El canal construido no sería adecuado, toda vez que el drenaje debería ser derivado hacia un canal ya existente para no generar la erosión del talud, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión





De la imagen precedente, no se evidencia cómo se da el ingreso del agua de drenaje hacia la poza de sedimentación N° 5; cabe precisar que el ingreso de agua a través del discurrimiento sobre la pared de dicha poza, genera erosión y desestabilización del suelo.

- Si bien en el ITA se consigna que el titular minero impermeabilizó y derivó discurrimiento, también se señala que no se observaron obras para evitar el discurrimiento del agua por sectores no diseñados, es decir, que el titular minero habilitó canales sin tener previa evaluación de diseño; es más, se indica que no se habilitaron obras para evitar que los drenajes discurran por esas áreas.
- En cuanto a la construcción del canal para evitar el discurrimiento de drenaje con el bofedal, de la revisión del Informe Técnico de Diseño de Drenaje del Depósito de Desmonte Sur, se advierte que éste considera factores para el diseño del canal en relación al depósito de desmonte Sur (precipitación pluvial de la zona, tiempo de retorno, caudal, entre otros).
- Las imágenes mostradas en el numeral 29 de la presente Resolución, evidencian la implementación del canal de conducción del drenaje que ingresaba a la zona del bofedal detectado durante la Supervisión Regular 2015, la cual desemboca en un canal de coronación.
- El titular minero sólo realizó actividades relacionadas al discurrimiento de drenaje que ingresa a la poza de sedimentación N° 5, pero no se evidencia que dicho vertimiento se de en forma directa hacia la poza, por el contrario sólo se advierte que la implementación del canal de drenaje únicamente habría evitado el arrastre de sedimentos en la parte superior; sin embargo, este drenaje ingresaría a la poza a través del discurrimiento por la pared de dicha poza generando su erosión, desestabilización del talud y arrastre de sedimentos del misma.
- Las acciones efectuadas por el titular minero no subsanan de manera completa el hecho imputado.
- De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente queda acreditada la responsabilidad del titular minero y, en consecuencia, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declare la responsabilidad administrativa del titular minero.

31. En su segundo escrito de descargos, el titular minero reiteró que con posterioridad de la Supervisión Regular 2015, presentó un informe de levantamiento de hallazgos, donde acreditó que impermeabilizó los canales de derivación con material impermeable en los discurrimientos donde se generaron erosiones y se derivó discurrimiento que se dirigía hacia el bofedal mediante un canal impermeable hasta el canal de coronación. Asimismo, agregó lo siguiente:

- En el año 2016 cerró las pozas de sedimentación N° 5 y N° 14 como parte del cierre de mina; y que después, el canal de escorrentía que ingresaba a la poza de sedimentación N° 5 se canalizaba e impermeabilizaba hacia el canal de coronación que está a una cota inferior, a fin de evitar que las aguas discurran y generen sedimentos y erosiones.



- Cumplió con canalizar el discurrimiento del depósito de desmonte Sur, el cual se encuentra cerrado y revegetado, evitando cualquier contacto de flujo de agua que genere sedimentos y erosiones.
32. Al respecto, conforme se indicó en el análisis del Hecho imputado N° 1 del Informe Final, corresponde determinar si lo implementado por el titular minero puede configurar un supuesto de subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
33. Reiteramos que de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
34. Conforme ya se ha indicado anteriormente, para que el administrado acredite la subsanación de la conducta infractora materia del presente análisis deben concurrir las siguientes condiciones:
- a) Acreditar haber adoptado las medidas de previsión y control idóneas que eviten sucesos iguales o similares al evento ocurrido, esto es, evitar e impedir que las aguas de lluvia y aguas de drenaje del depósito de desmonte sur erosionen la pared de la poza de sedimentación e ingresen estas últimas a la zona de bofedal natural.
  - b) Acreditar la remediación o rehabilitación del área impactada por el suceso, esto es, la remediación o rehabilitación del área impactada por la mencionada erosión.
  - c) Acreditar que las acciones a) y b) se hayan realizado antes del inicio del presente PAS, es decir, antes del 30 de abril del 2018.

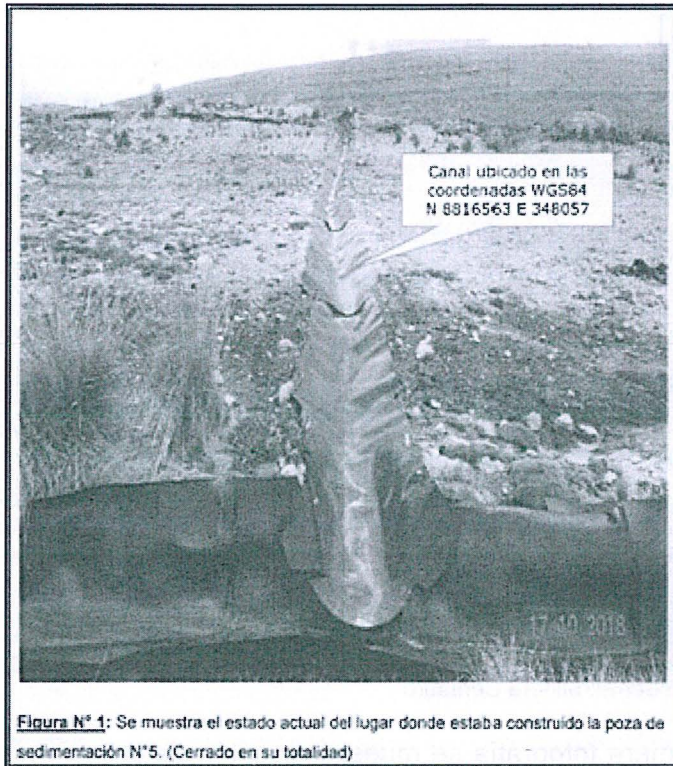


35.

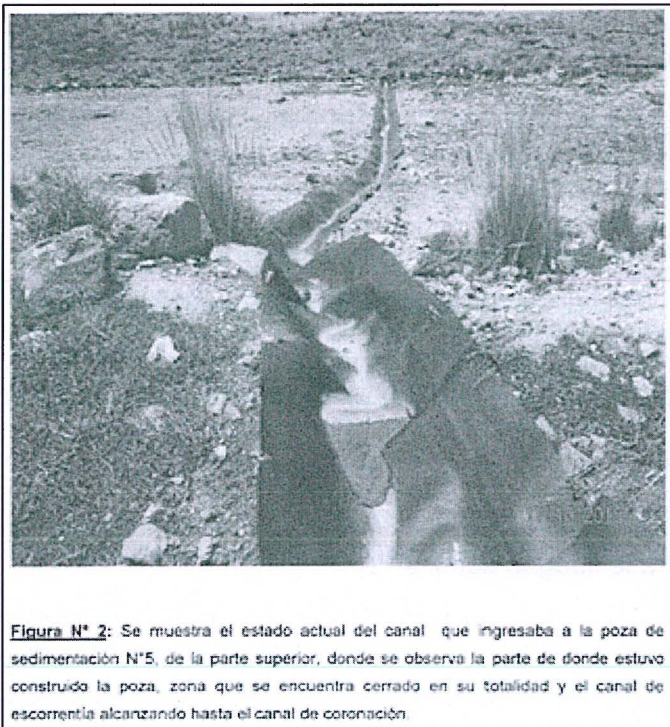
Respecto al ítem a) sobre la adopción de medidas de previsión y control

El titular minero alegó que completó el canal hasta direccionar los drenajes al canal ubicado aguas abajo para subsanar su conducta y evitar que se origine un evento similar. A fin de acreditar su alegación presentó las siguientes fotografías fechadas del 2018:





Fuente: Minera Centauro



Fuente: Minera Centauro



Handwritten signature in blue ink.



**Figura N° 3:** Se muestra el estado actual del canal que ingresaba a la poza de sedimentación N°14 canalizado e impermeabilizado hasta el canal de coronación que está a una cota inferior, como se puede observar en la imagen de vista inferior del canal.

Fuente: Minera Centauro

36. En la primera fotografía se muestra la unión de dos canales para el manejo de aguas de drenaje, en la segunda la continuidad de canal impermeabilizado hacia una cota inferior, cuyo recorrido se da por una suave pendiente de terreno, mientras que, en la tercera, se observa la unión de dos canales para el manejo de agua de drenaje, el cual cruza un entorno con presencia de vegetación, pajonal.
37. Asimismo, de las dos primeras fotografías se evidencia que el recorrido del canal implementado se da a través de un suelo con presencia de vegetación ubicado en la parte superior (segunda fotografía); además, en la cota inferior dicho canal atraviesa un suelo modificado el cual es producto de la realización del cierre de la poza de sedimentación N° 5, toda vez que esta se encontraba en dicha área.

Cabe precisar que las coordenadas UTM WGS84 N 8816563, E 348057 descritas en la primera fotografía, corresponden a la ubicación del canal de drenaje; del *Google Earth* se advierte que las mismas corresponden al área donde se encontraba implementada la poza de sedimentación N° 5, es decir, que en efecto dicho canal comprende desde la parte superior donde se detectó el hallazgo, atravesando la poza de sedimentación N° 5 actualmente cerrada y finalmente desembocando en el canal existente ubicado en la cota inferior. A continuación, se muestra la imagen satelital<sup>21</sup>:

<sup>21</sup>

Se realiza la comparación entre las coordenadas de la poza de sedimentación N° 5 de la Supervisión Regular 2015 y las empleadas por el titular minero, obteniendo que hay una distancia de 10 metros, por lo que se trataría de los mismos componentes.



Fuente: Google Earth

39. Entonces, en efecto, las actividades realizadas por el titular minero consistentes en la implementación de un canal revestido con geomembrana y la unión de dicho tramo de canal hacia un canal principal existente, evita que el posible discurrimiento de drenaje del depósito de desmonte sur se dé a través del suelo, y por tanto la posible erosión de dichos tramos.

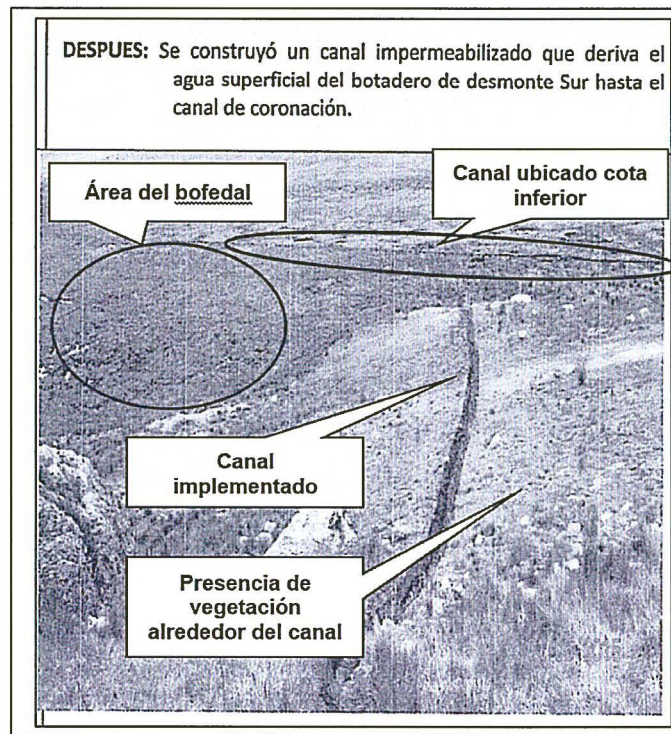
A fin de determinar la temporalidad de los trabajos realizados, se advierte del escrito del 4 de mayo de 2015, esto es, antes del inicio del PAS, que el drenaje superficial del depósito de desmonte sur que ingresaba a zona de bofedal, tiene un canal implementado que direcciona el drenaje proveniente del depósito de desmonte sur, evitando así que dicho drenaje en lo sucesivo ingrese al bofedal natural, conforme se muestra a continuación:



Handwritten signature



**Implementación de canal ubicado alrededor del bofedal**



Fuente: Minera Centauro

41. Entonces, de lo aportado se encuentra acreditado que el canal implementado recorre desde la parte superior donde se detectó el arrastre de sedimentos hasta el canal ubicado en la cota inferior, por tanto, se evita que el agua de lluvia y el drenaje del depósito de desmonte sur discurran a través del suelo, generando su erosión y a su vez, al no descargar dicho drenaje en la poza de sedimentación se evita la erosión en el talud que se detectó durante las acciones de supervisión.



42. Por tanto, el titular minero ha implementado las medidas de previsión y control a fin de evitar que las aguas de lluvia y el agua de drenaje del depósito de desmonte produzca erosión en la pared de la poza de sedimentación e ingresen hacia la zona de bofedal natural, toda vez que dichos drenajes son conducidos a través de canales impermeabilizados hacia un canal impermeabilizado ubicado en cota inferior.

Respecto al ítem b) sobre acreditar la remediación o rehabilitación del área impactada

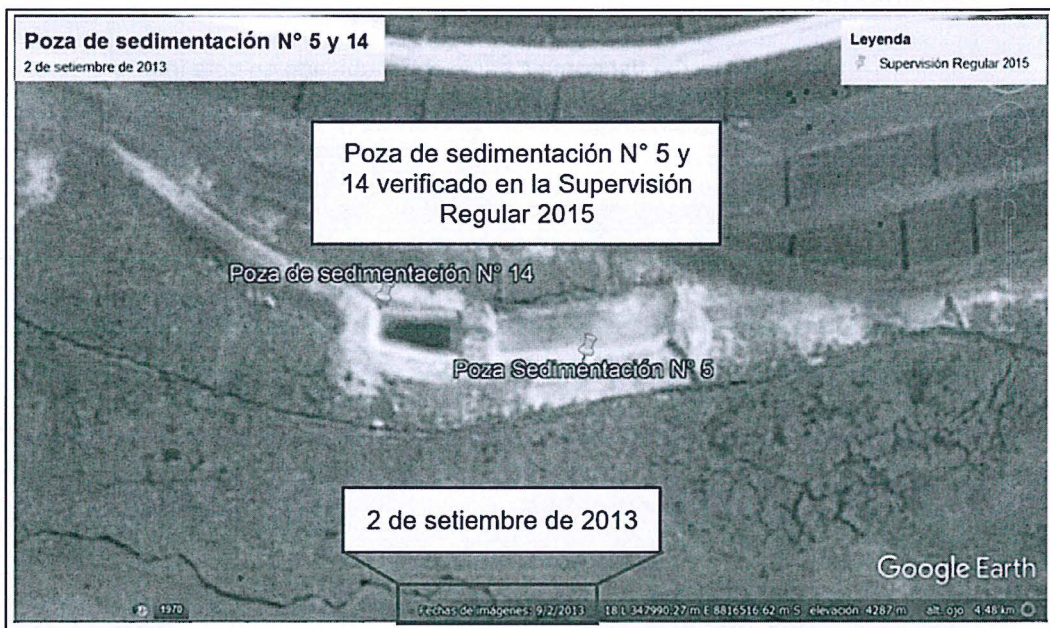
43. Según el escrito de descargos, el titular minero realizó el cierre de la poza de sedimentación N° 14 y N° 5 además de la canalización directa del drenaje que ingresaba a esta última poza hasta el canal ubicado en la cota inferior.

44. De la verificación efectuada en el *Google Earth* se obtuvo los siguientes resultados sobre cómo se ha modificado el estado de las mencionadas pozas de sedimentación:



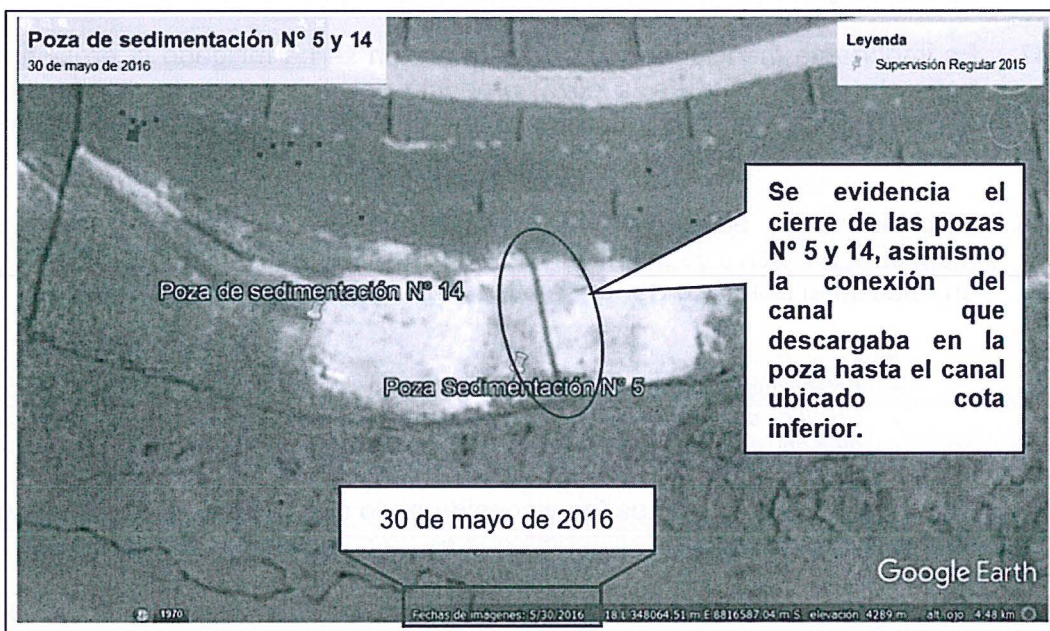


**Pozas de sedimentación N° 5 y N° 14 (2 de septiembre del 2013, antes de la Supervisión Regular 2015)**



Fuente: Google Earth

**Pozas de sedimentación N° 5 y N° 14 (30 de mayo del 2016, antes del inicio del PAS)**



Fuente: Google Earth



45. De las imágenes satelitales mostradas en el párrafo precedente se advierte que, al 30 de mayo del 2016, es decir antes del inicio del PAS, las pozas de sedimentación N° 5 y N° 14 se encontraban cerradas, con relleno y compactación, asimismo, también se advierte la canalización directa del drenaje que ingresaba a la poza de sedimentación N° 5 hasta el canal ubicado en cota inferior.
46. Es preciso indicar que lo anterior evita que el drenaje sea descargado por discorrimiento a través del talud que conforma la poza, toda vez que se ha realizado el cierre de la poza de sedimentación N° 5 en el cual se descargaba el



drenaje materia de análisis, y en consecuencia facilita que este drenaje sea conducido hacia el canal ubicado cota inferior; conforme se muestra a continuación:

**Canalización del drenaje hacia canal ubicado en cota inferior**



Fuente: Google Earth

47. Es importante mencionar que con esta acción se ha mitigado la erosión que se generaba en el talud de la poza, producto del discurrir de drenaje en el depósito de desmonte Sur. Cabe precisar que el área afectada es el recorrido del drenaje.



48. Adicionalmente, en los informes semestrales de rehabilitación progresiva y monitoreo del cierre de mina Quicay, se advierte que actualmente el titular minero en relación al Botadero Sur entre otros indica lo siguiente<sup>22</sup>:

- “(…)
  - Estabilidad Hidrológica. -
  - Canal de derivación. - en esta actividad al semestre 2018 se tiene un avance acumulado de 3,560 m<sup>2</sup> lo que representa un 100% de los 3,560 m<sup>2</sup> proyectado”.

49. En ese sentido de los actuados y considerando que el depósito de desmonte Sur se encuentra cerrado, se evidencia que se ha cumplido la condición b).

50. Sin perjuicio de lo anterior, en tanto no obran mayores medios probatorios en el expediente respecto de los cuales el administrado ya acreditó su cese, no habría mayores labores que acreditar en el presente apartado.

Respecto al ítem c) sobre acreditar que las acciones a) y b) se hayan realizado antes del inicio del presente PAS

51. Conforme se acreditó en los párrafos precedentes, tanto las medidas implementadas para evitar que el evento materia de cuestionamiento se repita, así

<sup>22</sup> Escrito N° 55422 del 2 de julio de 2018 - Informe semestral de cierre Mina Quicay - I semestre 2018. Folios 155 a 157 del expediente.



como la remediación de la zona afectada se realizaron en el 2015 y 2016, esto es, antes del inicio del PAS que ocurrió el 30 de abril del 2018.

52. Entonces, de lo desarrollado anteriormente, se advierte que se han cumplido las tres (3) condiciones mencionadas en el numeral 35 de la presente resolución para considerar subsanado el hecho materia de cuestionamiento en este extremo del PAS, configurándose de esta manera un eximente de responsabilidad administrativa.
53. Por lo que **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir que las aguas de drenaje del depósito de desmonte Este originen charcos que discurren por debajo de la geomembrana hacia la vía de acceso**

a) Base Legal

54. Conforme se describió en los Hechos imputados N° 1 y 2, el artículo 16° del RPGAAE, establece que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

55. El mencionado artículo es concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el cual establece que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.

56. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

57. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató la presencia de charcos de agua en el acceso proveniente de los canales de drenaje del depósito de desmonte Este<sup>23</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 127 a 130 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>.

58. Así, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido en la normativa ambiental<sup>25</sup>.

c) Análisis de descargos

59. En su primer escrito de descargos, el titular minero alegó que subsanó el hecho imputado conforme consta en el escrito que presentó al OEFA el 4 de mayo del 2015.

<sup>23</sup> Páginas 31 y 32 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

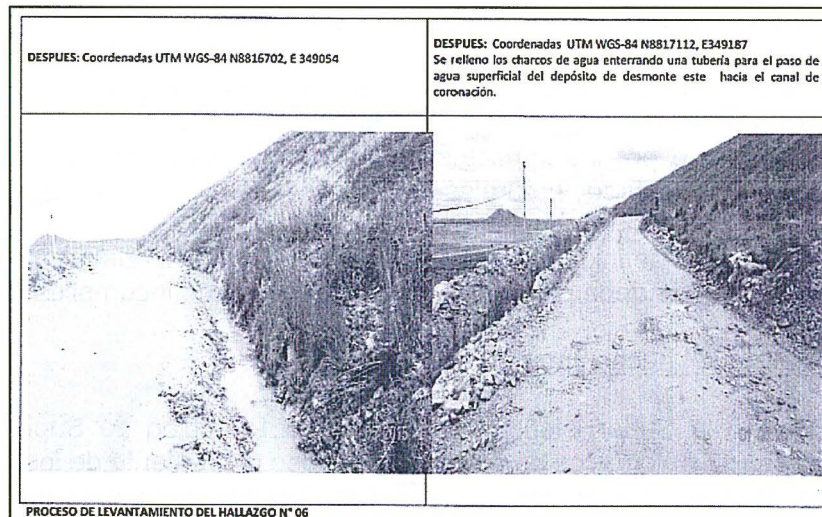
<sup>24</sup> Páginas 227 a 229 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 13 del expediente.



60. Al respecto, el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- Conforme se indicó en el Hecho Imputado 1, el TUO de la LPAG y Reglamento de Supervisión establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa<sup>26</sup>; no obstante, para que el administrado acredite la subsanación de la conducta infractora materia del presente análisis deben concurrir las siguientes condiciones:
  - a) Acreditar haber adoptado las medidas de previsión y control idóneas que eviten sucesos iguales o similares al evento ocurrido, esto es, que las aguas de drenaje del depósito de desmonte Este originen charcos que discurren por debajo de la geomembrana hacia la vía de acceso.
  - b) Acreditar la remediación o rehabilitación del área impactada por el suceso, esto es, la remediación o rehabilitación del área impactada por el discurrir de las aguas de drenaje.
  - c) Acreditar que las acciones a) y b) se hayan realizado antes del inicio del presente PAS, es decir, antes del 30 de abril del 2018.
  
- En el escrito del 4 de mayo de 2015, el titular minero adjuntó las siguientes fotografías para sustentar la subsanación del hecho imputado, conforme se aprecia a continuación:

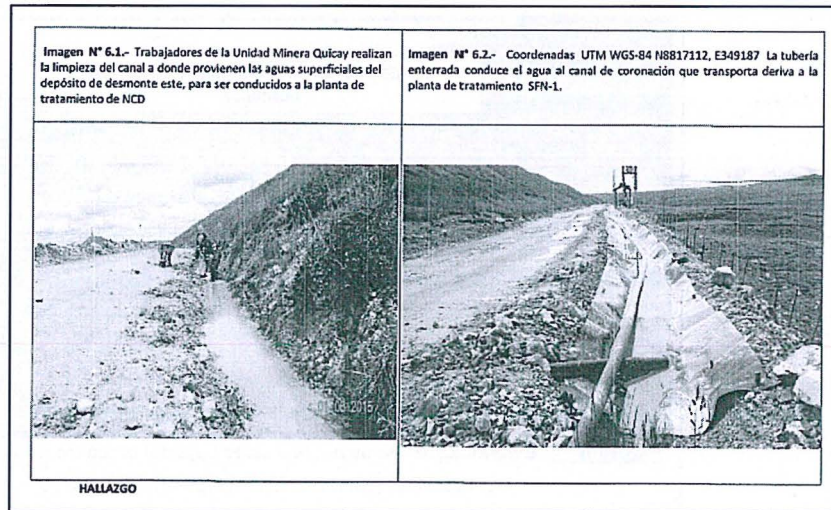


Fuente: Minera Centauro



<sup>26</sup>

Al respecto, conviene reiterar que la Carta N° 1993-2016-OEFA/DS del 23 de agosto del 2016, a través de la cual la Dirección de Supervisión requirió al administrado realizar acciones frente al hallazgo materia de análisis es posterior a las acciones que éste realizó para subsanar su conducta, motivo por el cual es posible concluir que la misma no alteró la voluntariedad del titular minero respecto de aquellas. (folio 92 y 93 del expediente).



Fuente: Minera Centauro

De las fotografías adjuntas al mencionado escrito se advierte que el titular minero realizó la limpieza del canal y la zona impactada, relleno con material las secciones del acceso donde se acumuló agua, y colocó una tubería enterrada que conduce las aguas del depósito de desmonte Este hacia el canal de coronación<sup>27</sup>.

- Respecto a la condición a), el titular ha acreditado la ejecución de acciones destinadas a evitar futuros eventos similares, tales como las mencionadas, es decir, el relleno de los charcos de agua y la colocación de la tubería para la conducción de las aguas del depósito de desmonte Este hacia el canal de coronación, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16° de RPGAAE. Dicha acreditación fue realizada antes del inicio del presente PAS; por lo que se advierte que la ha cumplido.
- Respecto de la condición b), conforme se observa en las fotografías, el titular minero realizó la limpieza del canal y la zona impactada. Dicha acreditación también fue realizada antes del inicio del presente PAS; por lo que se advierte que la ha cumplido.
- Es posible concluir que el titular minero subsanó el hecho imputado con anterioridad al inicio del PAS.
- El titular minero adjuntó una fotografía de la vía de acceso de fecha 14 de mayo de 2018, en la cual se observa que la misma se encuentra sin presencia de agua estancada sobre ella<sup>28</sup>. A continuación, se muestra la imagen:



<sup>27</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>28</sup> Las coordenadas de la imagen corresponden a las coordenadas registradas en el Acta de la Supervisión Regular 2015 donde se constató el hallazgo.



Fuente: Minera Centauro

De la imagen se advierte que el área impactada se mantiene limpia y sin la presencia de agua de contacto materia de la presente imputación.

- Entonces en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, correspondería declarar el archivo del presente extremo del PAS.

61. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

62. En este punto cabe precisar que, en sus descargos al Informe Final, el titular minero no se pronunció sobre este hecho imputado.



63. Entonces, de acuerdo a los medios probatorios y a lo indicado en el Informe Final, en el presente caso, el titular minero subsanó el hecho imputado con anterioridad al inicio del PAS, por cuanto acreditó el relleno de las secciones del acceso que presentó acumulación de agua y la colocación de la tubería para la conducción de las aguas del depósito de desmonte Este hacia el canal de coronación; además, realizó la limpieza del canal y la zona impactada.

64. Por lo que **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**

**III.4. Hecho imputado 4: El titular minero no manejó debidamente el agua de lavado de vehículos y maquinarias mediante un sistema de recuperación de grasas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

65. En la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa Quicay, acogimiento al Decreto Supremo N° 078-2011-EM, aprobado por Resolución Directoral N° 219-2011-MEM/AAM aprobado mediante Resolución Directoral N° 219-2011-MEM/AAM del 12 de julio del 2011, el titular minero se comprometió a tratar el agua utilizada en el lavado de vehículos y maquinarias mediante un sistema de recuperación de grasas, para su posterior vertimiento previo control<sup>29</sup>.



66. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
67. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que, en el área de mantenimiento y lavado de vehículos, la canaleta que deriva el agua hacia el sistema de recuperación de grasas cuenta con una tubería que desvía el flujo directamente hacia un canal de derivación y este hacia un canal de escorrentía<sup>30</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 134 a la 139 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>.
68. Así, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido en la normativa ambiental<sup>32</sup>.
- c) Análisis de descargos
69. En su primer escrito de descargos, el titular minero alegó que, cumple con captar y tratar el 100% del agua proveniente del lavado de vehículos y maquinaria en el sistema de recuperación de grasas; asimismo, precisó que la zona donde se produjo el hallazgo se encuentra en óptimas condiciones de limpieza y protección. A fin de sustentar su alegación presentó las siguientes fotografías<sup>33</sup>:



**Figura N° 5:** Vista de la canaleta que conduce las aguas de lavado de vehículos y maquinarias al sistema de recuperación de grasas.

Fuente: Minera Centauro

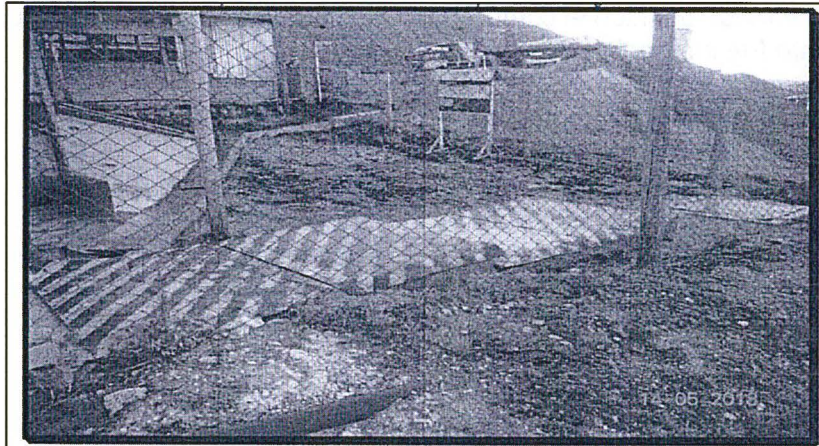


<sup>30</sup> Páginas 32 y 33 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas 233 y 239 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

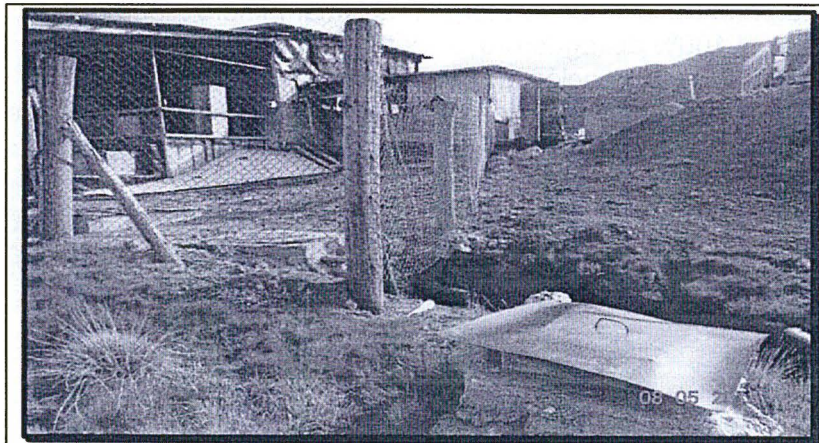
<sup>32</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>33</sup> Folio 34 y 35 del expediente.



**Figura N° 6:** Vista de trampa de grasa que conduce las aguas de lavado de vehículos y maquinarias al sistema de recuperación de grasas.

Fuente: Minera Centauro



**Figura N° 7:** Vista de salida de agua tratada (Sin grasas) luego de pasar por el sistema de recuperación de grasas.

Fuente: Minera Centauro



70. Al respecto, el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- De las imágenes mostradas en los descargos se advierte lo siguiente: (i) una vista panorámica de una canaleta, la cual se encuentra cubierta, (ii) un área cubierta con material sintético, en dicha área se encuentra el sistema de recuperación de grasas, y (iii) una tubería la cual descarga en el canal.
- No obra en el expediente medio probatorio que acredite el retiro de la tubería que colectaba el agua y la descarga de forma directa sin previo tratamiento hacia la canaleta de escorrentía; además, tampoco se evidencia que el sistema capte y trate el 100% de las aguas que se generan por el lavado de vehículos y maquinarias, es decir que el sistema se encuentre operativo, libre de colmatación de sedimentos.
- En cuanto a la captación y tratamiento de las aguas, durante las acciones de supervisión se constató que parte de las aguas eran (i) vertidas de forma directa a una canaleta instalada que une al canal de derivación; y, (ii)







captadas por un tubo y derivadas a un sistema de geomembrana para descargar a la canaleta de escorrentía<sup>34</sup>.

- Conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, es posible concluir que el titular minero no ha subsanado el presente hecho imputado, toda vez que, no se evidencia el retiro de la tubería que captaba y derivaba de forma directa sin previo tratamiento a la canaleta de escorrentía, y la operatividad del sistema de recuperación de grasas.

71. En su segundo escrito de descargos, el titular minero alegó lo siguiente:

- Realizó el retiro la tubería que derivaba directamente el agua captada del canal de derivación, la cual era descargada hacia un canal de escorrentía sin ingresar al sistema de tratamiento de grasas, el cual se encuentra en óptimas condiciones. A fin de sustentar lo alegado presentó fotografías.
- Realizó la subsanación voluntaria del hallazgo, a través del informe de levantamiento de hallazgos presentado el 4 de mayo de 2015, tal como consta en las fotografías adjuntas al mencionado informe. Agregó que el OEFA constató que el hallazgo fue subsanado.

#### Respecto a la constatación de la subsanación del hallazgo por parte del OEFA

72. Al respecto, es preciso indicar que en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente:

*"El administrado presentó un documento de respuesta al presenta hallazgo, mostrando fotos donde se ha dejado el paso libre de la canaleta del lavadero de equipos y camionetas al sistema de recuperación de grasas. Sin embargo, no indicó ni presentó fotos del agua que proviene de la canaleta que ingresa a la altura del almacén de aceites".*

(Resaltado agregado)

73. Conforme lo transcrito y contrariamente a lo alegado por el titular minero, el OEFA constató que éste no acreditó la conducción del agua captada hacia el sistema de recuperación de grasas, esto es que no se evidencia el retiro de la tubería que captaba las aguas provenientes del almacén de aceites.

#### Respecto a la subsanación voluntaria

74. De acuerdo a lo indicado en los Hechos Imputados N° 1 y 2, el TULO de la LPAG y Reglamento de Supervisión establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

75. Contrariamente a lo alegado por el titular minero, del escrito del 4 de mayo de 2015 se advierte que, la tubería que derivaba de manera directa sin previo tratamiento el agua captada al canal de escorrentía aún se encontraba implementada en el área, confirmándose de esta manera que el presente hecho imputado no ha sido subsanado, lo mencionado se muestra en la siguiente imagen presentada por el propio administrado:

<sup>34</sup> Fotografía N° 138 y 139 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión que obra en el folio 15 del expediente.



Imagen N° 7.1.- área de trampa de grasa donde ingresan las aguas con restos de aceite del área de mantenimiento y de lavado de vehículo.



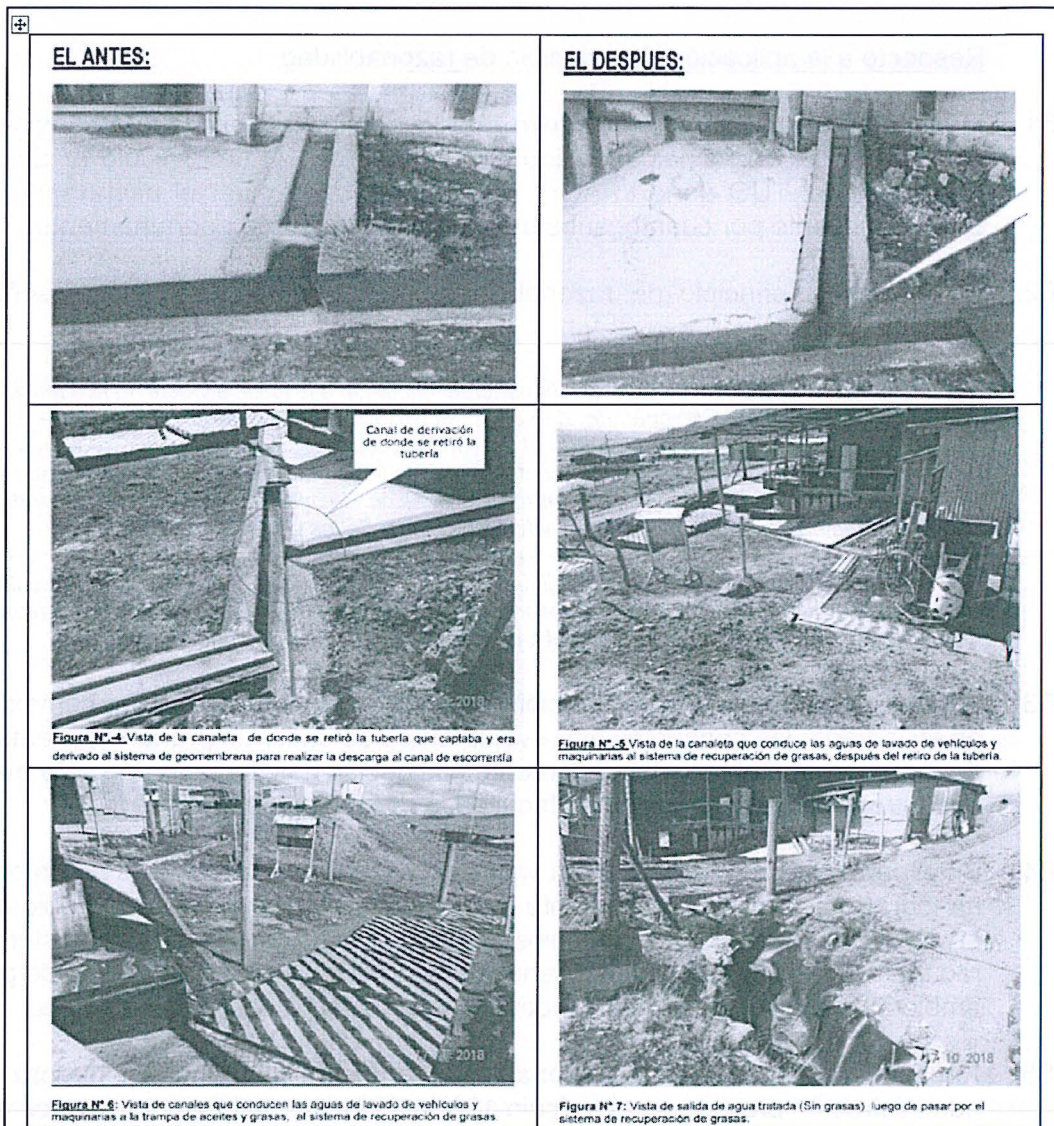
Fuente: Minera Centauro – Escrito del 4 de mayo del 2015

76. Cabe precisar que, para el segundo escrito de descargos, el titular minero presentó como sustento del retiro de las tuberías, las siguientes fotografías correspondientes a octubre del 2018:



Handwritten signature





Fuente: Minera Centauro

77. De estas imágenes se advierte: (i) el retiro de la tubería que captaba el agua para su direccionamiento sin previo tratamiento, (ii) el canal de conducción libre de colmatación; y, (iii) la tubería de descarga después del sistema de recuperación de grasas.
78. Cabe mencionar que el retiro de la tubería y la limpieza del canal asegura que las aguas provenientes del almacén de aceites, del área de mantenimiento y lavado de vehículos pasen por el sistema de recuperación de grasas, asegurando así que dicho efluente tratado contenga las condiciones adecuadas para su descarga al canal de escorrentía, mitigando el daño potencial que pueda suscitar al cuerpo receptor por el no tratamiento de dichas aguas residuales.
79. Conforme lo anterior, el titular minero corrigió la conducta infractora materia de análisis con posterioridad al inicio del PAS.
80. Entonces, al no haberse cumplido el requisito de temporalidad exigido en el TUO de la LPAG y Reglamento de Supervisión, queda descartado que el hecho materia de cuestionamiento corresponda a un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, estas acciones serán valoradas al momento de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.



### Respecto a la aplicación del principio de razonabilidad

81. Finalmente, el titular minero arguyó que la Administración deberá considerar el principio de razonabilidad recogido en el Numeral 1.4. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, al momento de evaluar el hecho materia de cuestionamiento por cuanto, subsanó el hecho detectado oportunamente.
82. En cuanto al principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente<sup>36</sup>:

*“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos.*

*A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad”.*

83. En este sentido, el referido principio busca que la Administración, contextualice objetivamente las conductas que evalúa antes de emitir un pronunciamiento, a fin de motivar y sustentar adecuadamente sus decisiones, evitando de esta manera, la arbitrariedad en el uso de sus facultades discrecionales.
84. En el presente caso, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el titular minero no manejó debidamente el agua de lavado de vehículos y maquinarias mediante un sistema de recuperación de grasas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual ha permitido motivar su responsabilidad administrativa.
85. Respecto del principio de razonabilidad en la potestad sancionadora de la administración previsto en el artículo 130° del TUO de la LPAG<sup>37</sup> tenemos que de



<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

*El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

**1.4. Principio de razonabilidad.** - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

*(...)*”.

<sup>36</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 00535-2009-PA/TC, sentencia del 5 de febrero del 2009.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**3. Razonabilidad.** - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*



acuerdo a lo descrito en el ítem II. *Normas procedimentales aplicables al PAS* de la presente Resolución, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir primero una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y recién si se incumpliera la medida correctiva, se emitiría una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

86. En el presente caso, nos encontramos en la primera parte, esto es, en la resolución que determina si corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero. Cabe precisar que, si no se ordena una medida correctiva en la presente resolución, tampoco correspondería la emisión de una resolución posterior sobre algún tipo de sanción.
87. Por tanto, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente queda acreditada la responsabilidad del titular minero y, en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

**III.5. Hecho imputado 5: El titular minero no dispuso de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo la normativa ambiental**

a) Base Legal

88. El artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), establece las siguientes obligaciones para los generadores de residuos sólidos:

**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento.
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y"

89. De lo citado se advierte que en el numeral 5 del artículo 25° RLGRS se estipula que el generador de residuos sólidos se encuentra obligado a almacenar los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)"



90. Habiéndose definido la obligación asumida por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

91. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató la existencia de envases de peróxido de hidrógeno dispuestos en un almacén temporal de residuos, en las coordenadas UTM WGS 84 N8816667 E348806<sup>38</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 124 a 126 del Informe de Supervisión<sup>39</sup>.

92. Así, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido en la normativa ambiental<sup>40</sup>.

c) Análisis de descargos

93. En su primer escrito de descargos, el titular minero alegó que subsanó el hecho imputado conforme consta en el escrito que presentó al OEFA el 4 de mayo del 2015.

94. Al respecto, el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- De acuerdo a lo indicado en el Hecho Imputado 1, el TUO de la LPAG y Reglamento de Supervisión establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
- En el escrito del 4 de mayo de 2015, el titular minero adjuntó las siguientes fotografías para sustentar la subsanación del hecho imputado, conforme se aprecia a continuación:

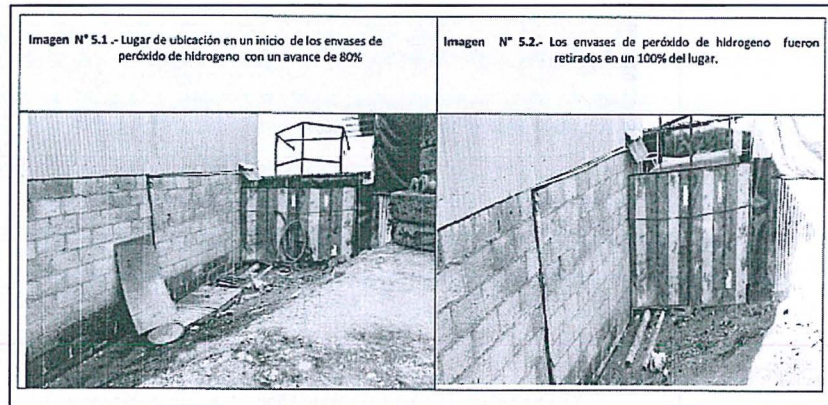


Fuente: Minera Centauro

<sup>38</sup> Páginas 29 y 30 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

<sup>39</sup> Folio 11 del expediente.

<sup>40</sup> Folio 13 del expediente.



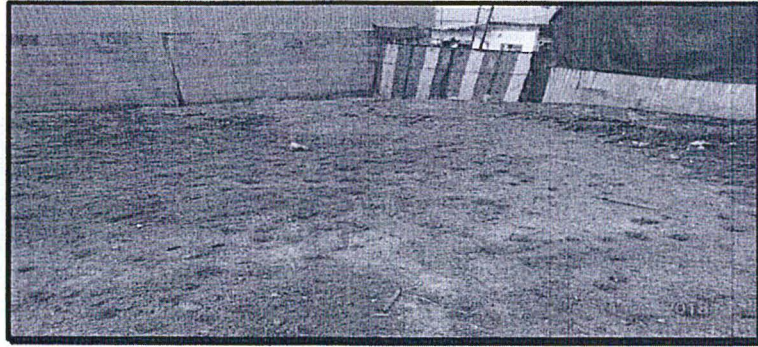
Fuente: Minera Centauro

De las imágenes mostradas es posible concluir que el titular minero subsanó el presente hecho imputado, toda vez que, (i) realizó el retiro de los envases dispuesto en el suelo del almacén temporal; y, (ii) acondicionó un área con un piso impermeable y techo, evitando de esta manera la exposición de los envases con residuos de peróxido de hidrógeno a la incidencia directa de los rayos solares y al contacto con el agua de precipitación pluvial, la cual sería contenida en el piso impermeable.

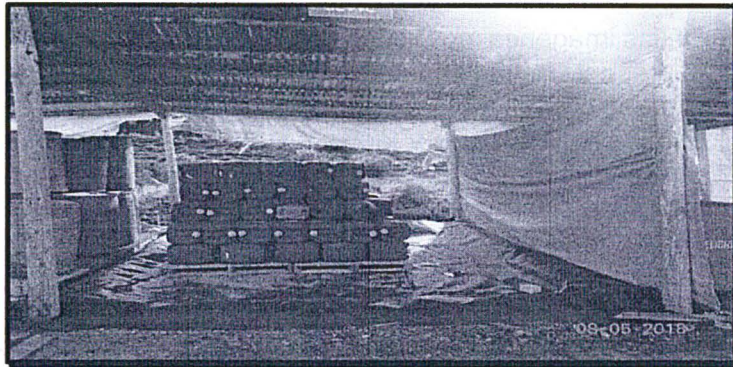
- En el presente caso, el titular minero corrigió su conducta incluso antes de la notificación de Carta N° 1993-2016-OEFA/DS del 23 de agosto del 2016, a través de la cual la Dirección de Supervisión le requirió realizar acciones frente al incumplimiento materia de análisis, por lo que es posible concluir que la misma no afectó la voluntariedad de las acciones que éste realizó para subsanar su conducta.
- En el primer escrito de descargos, el titular minero mencionó que almacena adecuadamente los residuos peligrosos en el Almacén Temporal, el cual cuenta con piso impermeable y techo. A fin de acreditar su alegación presentó las siguientes fotografías<sup>41</sup>:



<sup>41</sup> Folio 36 del expediente.



**Figura N° 8:** Vista actual de la zona de hallazgo  
Se observa el área limpia y sin ningún tipo de residuo colocado en suelo natural.  
Coordenadas (Datum WGS84) N8817489, E348806)



**Figura N° 9:** Vista de disposición de envases de peróxido de hidrogeno,  
en el almacén temporal de residuos sólidos.

Fuente: Minera Centauro

En las imágenes mostradas se observa el área del almacén temporal con fecha 8 y 14 de mayo de 2018 y que la misma se encuentra sin envases de peróxido de hidrógeno dispuestos de forma directa en el suelo por cuanto los mismos se encuentran sobre parihuelas en un área impermeabilizada con techo<sup>42</sup>.

- En virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, correspondería declarar el archivo del presente extremo del PAS.

95. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

96. En este punto cabe precisar que, en sus descargos al Informe Final, el titular minero no se pronunció sobre este hecho imputado.

97. Entonces, de acuerdo a los medios probatorios y a lo indicado en el Informe Final, en el presente caso, el titular minero subsanó el hecho imputado con anterioridad al inicio del PAS, por cuanto realizó el retiro de los envases dispuestos en el suelo del almacén temporal; y, acondicionó un área con un piso impermeable y techo, evitando de esta manera la exposición de los envases con residuos de peróxido de hidrógeno a la incidencia directa de los rayos solares y al contacto con el agua de precipitación pluvial, la cual sería contenida en el piso impermeable.

98. Por lo que **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**

<sup>42</sup> Las coordenadas descritas para estas fotografías corresponden a las coordenadas registradas en el Acta de la Supervisión Regular 2015 donde se constató el hallazgo.





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

99. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>43</sup>.
100. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>44</sup>.
101. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>46</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>43</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

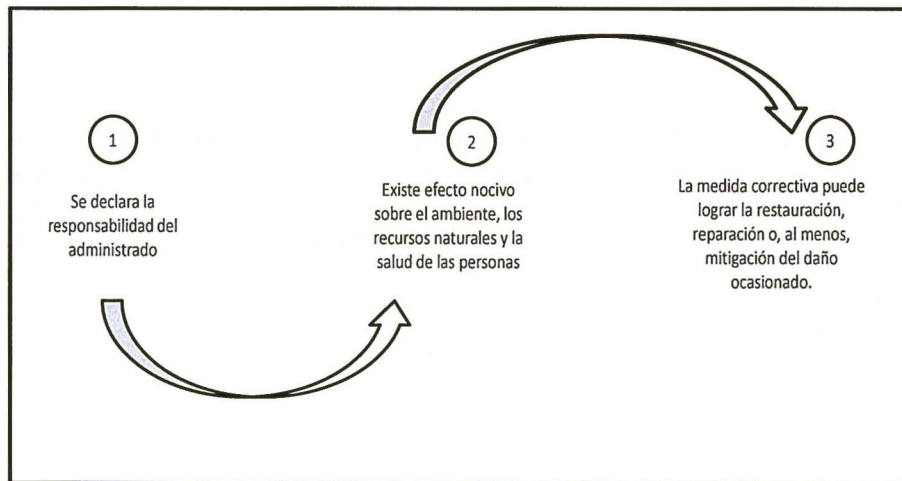


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

102. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA



103. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>47</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

104. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(El énfasis es agregado).

<sup>47</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>48</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
105. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
106. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 4

107. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no manejó debidamente el agua de lavado de vehículos y maquinarias mediante un sistema de recuperación de grasas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>48</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



108. Conforme a lo indicado en el análisis del hecho imputado, de las fotografías de octubre del 2018 adjuntas al segundo escrito de descargos, se advierte que el titular minero corrigió la conducta infractora materia de análisis, toda vez que acreditó el retiro de la tubería que captaba el agua proveniente del almacén de aceite, por tanto, ahora dicha agua es derivada al sistema de recuperación de grasas para su tratamiento.
109. Cabe precisar que en las mencionadas imágenes también se observa el canal de conducción libre de colmatación, así como la tubería de descarga después del sistema de recuperación de grasas, es decir, se ha realizado el mantenimiento adecuado del sistema de recuperación de grasas en su conjunto.
110. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación Minera Centauro S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1095-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1095-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Corporación Minera Centauro S.A.C.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Corporación Minera Centauro S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Corporación Minera Centauro S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0668-2018-OEFA/DFAI/PAS

de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/CMM/ccct/dpp

